

C380
1990

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica diversos textos legales a fin de garantizar en mejor forma los derechos de la persona.

Santiago, 11 de Marzo de 1990.

Mensaje N. 2

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS :

La reforma constitucional aprobada en el plebiscito de 30 de julio de 1988, modificó el artículo No. 5 de la Constitución de 1980, estableciendo que el estado y sus órganos deben garantizar los derechos de la persona asegurados en la propia Constitución y en los tratados Internacionales ratificados por Chile y vigentes. Para cumplir con el mandato del constituyente, es necesario adecuar la legislación interna a lo preceptuado en la Constitución de 1980 y a los referidos tratados internacionales.

A S.E.
el Presidente
De la H.Cámara
de Diputados

Es urgente hacer las modificaciones pertinentes en lo que respecta al derecho al debido proceso, a un justo y racional juzgamiento particularmente por el alto número de personas procesadas por delitos políticos, constitutivos de los que se han llamado "presos políticos". La reconciliación nacional, claro objetivo del gobierno que presido, requiere que las personas indicadas sean juzgadas con arreglo a los principios constitucionales y a los contenidos en declaraciones y tratados

internacionales ratificados por Chile y vigentes, entre otros: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. La legislación interna debe desarrollar las normas constitucionales, principalmente las del artículo 19 Nos. 3 y 7 de la Constitución que consagran el derecho a la defensa jurídica, al debido proceso y las bases constitucionales del proceso penal. Del mismo modo, habrá que ajustar la legislación al artículo No. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.

La disposiciones citadas hacen necesario precisar, con suficiente sutileza para hacer verdadera justicia, lo que debe entenderse por conductas terroristas, delitos contra la seguridad del estado y delitos militares. Sólo distinguiendo muy circunstanciadamente cada uno de ellos será posible resguardar eficazmente los bienes jurídicos que pretenden proteger, castigar a los culpables con penas proporcionales y juzgarlos con arreglo a un procedimiento racional y justo. Confusión en este aspecto ha significado o la renuencia de los jueces a aplicar la ley, o largos procesos o injustas sentencias.

El propósito señalado exige modificar la ley No. 18.314 sobre conductas terroristas; la ley No. 12.927 sobre seguridad del estado; el Código de Justicia Militar; el Código de Procedimiento Penal, la Ley No. 17.798 sobre control de armas y los códigos Penal y Aeronautico. Como la modificación de la ley No. 18.314 requiere quórum calificado en ambas Cámaras, hemos separado su tramitación de la revisión de la ley de seguridad del estado, del Código de Justicia Militar, Código de Procedimiento Penal, ley de control de armas, códigos Penal y Aeronáutico. Sin embargo, ambos Mensajes corresponden a una solución sistemática del

problema que someto a la consideración del Congreso Nacional, por lo que sugiero su tramitación en conjunto.

Ley de Seguridad del Estado

Las modificaciones que propongo introducir a la ley de seguridad del estado tienen por objeto restablecer una penalidad racional respecto de delitos que atentan contra la integridad del territorio, del gobierno legalmente constituido y que también debe garantizar por mandato constitucional los derechos fundamentales de las personas. Asimismo planteo enmiendas a graves presunciones que fueron agregadas durante las situaciones de excepción constitucional que vivió el país en el anterior gobierno. Por último, reservo la intervención de los tribunales militares únicamente en aquellos casos en que los delitos fueren cometidos por personas sujetas al fuero militar.

El gobierno de las Fuerzas Armadas desde el inicio de su intervención estimó conveniente aumentar las penas asignadas a los diferentes delitos tipificados por la ley de seguridad del estado, crear nuevas figuras delictivas y establecer riesgosas presunciones. Así lo demuestran los Decretos Leyes No. 5 de 1973, No. 559 de 1974, No. 1.009 de 1975, No. 2.347 de 1978, No. 2.621 de 1979, No. 2.866 de 1979 y las leyes Nos. 18.222 y 18.256 de 1983.

En mi opinión, este excesivo rigor, a que se refieren expresamente los Decretos Leyes Nos. 559 y de 1974 y 1.009 de 1975, no se justifica bajo un gobierno democrático ya que la mayoría del pueblo puede expresar su voluntad política a través de la institucionalidad. Es preciso entonces, establecer penas

W

proporcionales y volver a la regla general en materia de autoría. Del mismo modo, el aumento de la penalidad en tiempo de guerra sólo se justifica tratándose de guerra externa. Las modificaciones propuestas a los artículos 5 (5 a, 5 b, y 5 c), 7 , 11 y 12 tiene esa finalidad, como asimismo, las derogaciones de los Decretos Leyes Nos 1009 y 2.347 y los artículos 2 , 3 y 5 del Decreto Ley No. 2.621.

El proyecto de ley plantea la derogación de las letras h) e i) del artículo 6 de la ley de seguridad del estado. La primera disposición no constituye un delito específico contra la seguridad del estado y se puede prestar para abusos de poder. La segunda, conocida como "ley anti-protestas" constituye una grave amenaza en contra del derecho de reunión. La legislación contempla otras medidas adecuadas para evitar, controlar y disolver reuniones ilegales.

En el inciso 2 del artículo No.11 se propone eliminar las figuras de incitación y fomento a la realización de los actos delictuosos a que se refiere, puesto que la vaguedad de esos términos impide determinar con precisión el tipo de conducta penalizada.

La derogación que propongo del artículo No. 16, que trata sobre diversas medidas que se pueden adoptar con respecto a medios de comunicación, tiene por objeto dejar entregada la regulación de esa materia a la ley de abusos de publicidad.

Se propone también la derogación del artículo 24 a), que declara exento de responsabilidad al defensor que porte armas en caso de atentado contra el orden público según el artículo 11 de

la Ley No. 17.798 sobre control de armas si alega legítima defensa. No consideramos justificada la excepción. Una excepción de esta naturaleza ha dado lugar a abuso de poder y de impunidad que ha afectado gravemente a la población.

En cuanto a las modificaciones al procedimiento que este proyecto de ley introduce a los artículos 26 , 27 y 28 , tienen por finalidad limitar la competencia de los tribunales militares concernientes a delitos contra la seguridad del estado exclusivamente cuando han sido cometidos por personas sujetas a fuero militar. Si han intervenido civiles y militares se mantiene la competencia normal de los tribunales ordinarios. Estimo que los tribunales militares, por su naturaleza e integración, deben juzgar sólo a militares y particularmente por delitos castrenses. Sólo así se justifica su calidad de tribunales especiales.

Código de Justicia Militar

Es también propósito de mi gobierno modificar el Código de Justicia Militar con el objeto de establecer la eficacia jurídica del Derecho Militar devolviéndole su funcionalidad respecto de la naturaleza, estructura y misión que se asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden en la Constitución Política. Se quiere dotar a la justicia militar de la independencia y autonomía que corresponden a un tribunal de justicia y restaurar la vigencia de las garantías constitucionales sobre igualdad ante la ley y ante la justicia.

Sin perjuicio de enviar en el futuro al Congreso Nacional un proyecto que modifique sistemáticamente el Código de Justicia Militar, propongo en esta oportunidad las enmiendas más urgentes.

a) En el artículo 3 , modificar la competencia de los tribunales militares suprimiendo en el número 3 la referencia a los delitos contra la seguridad interior del estado y establecer que dicha competencia la tienen cuando el sujeto activo es militar.

b) En el artículo 5 , eliminar la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles que han actuado sin la concurrencia de militares en la comisión de algunos delitos tipificados en el Código de Justicia Militar, Ley de navegación aérea y ley sobre reclutamiento y movilización. Igualmente se elimina la calificación de delito militar que el número 1 asigna a las conductas terroristas cuando el ofendido fuere un miembro de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

c) En el artículo 11 , suprimir la referencia a los delitos conexos que contiene el inciso segundo y la regla sobre saneamiento de la incompetencia a que apunta el inciso tercero.

d) En el artículo 29, se deroga el inciso segundo sobre las fiscalías ad-hoc por ser inconstitucional su existencia.

e) En el artículo 48 , se modifica la integración de las Cortes Marciales constituyéndolas con dos ministros de la Corte de Apelaciones respectiva y un representante de la respectiva rama de las fuerzas armadas y de orden según la materia de la causa, pero no en actividad sino en retiro. Se adecuan en esta reforma los artículos 51 , 52 , 55 , 56 y 59 .

f) Se derogan los artículos 70 b), 70 c), 70 d) y 70 e) referentes a Ministerio Público Militar con el fin de evitar que

6/

se vulnere la garantía de la igualdad ante la justicia y la independencia de los tribunales.

g) En el artículo 130 se agrega un inciso tercero estableciendo que el reo tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario desde que hayan transcurrido 120 días de la fecha de su declaratoria de reo.

h) En el artículo 137 se derogan los incisos cuarto y quinto, suprimiéndose el privilegio que se concede a los oficiales en servicio activo y a los generales en retiro para cumplir las medidas de detención y prisión preventiva en sus respectivos domicilios.

i) En el artículo 208 se eliminan las eximentes de responsabilidad propias de los funcionarios de Carabineros que el inciso segundo de este artículo hace extensiva a todos los miembros de las fuerzas armadas.

j) En el artículo 284 se suprime la ilicitud de amenaza, ofensa o injuria a un miembro de las fuerzas armadas por tratarse de un delito de acción privada que debe juzgarse de acuerdo a las reglas generales establecidas para este tipo de infracciones.

k) En los artículos 411 y 412 se modifican las eximentes de responsabilidad que estas normas establecen en favor de carabineros cuando hacen uso de sus armas contra quienes desobedecen la intimidación a detenerse o quienes intentan la fuga. Se condiciona su aplicación a los requisitos de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad propias de las circunstancias justificatorias del derecho común.

l) En el artículo 416 se elimina el verbo "violentare" por constituir un concepto de difícil precisión. En artículo 416 Bis se rebaja la pena mínima asignada al delito en atención a que la conducta puede causar daños ínfimos.

m) En el artículo 417 se suprime en el Código de Justicia Militar la ilicitud de las ofensas o injurias a un miembro del cuerpo de Carabineros por tratarse de un delito de acción privada que debe juzgarse de acuerdo a las reglas generales.

Ley de Control de Armas

En relación con la Ley de Control de Armas, estimo necesario introducir las modificaciones que se señalarán como una forma de garantizar a quienes pudieran ser procesados bajo sus disposiciones un proceso justo y una posible sanción que sea acorde con el ordenamiento penal vigente.

Durante las situaciones de excepción constitucional que terminamos de vivir, la Ley No. 17.798 de 21 de octubre de 1972 sobre control de armas sufrió diversas modificaciones que tuvieron por objeto, principalmente, aumentar las penas asignadas a las figuras delictivas existentes. Por otra parte, y con el mismo fundamento con que propongo las modificaciones a las normas sobre competencia en la ley de seguridad del estado, propongo en el caso de la Ley de control de armas, se reserve la intervención de los tribunales militares únicamente en aquellos casos en que los delitos fueren cometidos por personal sujeto al fuero militar.

Todo lo anterior importa la necesidad de introducir las siguientes modificaciones a la ley de control de armas:

a) La del artículo No.3, inciso 3 , en cuanto a exceptuar de las prohibiciones allí indicadas sólo a las fuerzas armadas e incorporar a Carabineros de Chile a la excepción asignada a la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Esta modificación tiene su justificación en las funciones propias de Carabineros, cuales son el resguardo del orden y la seguridad interna.

b) En los artículos 8 , 9 , 10 , 11 , 13 , 14 y 14 (A), el proyecto de reformas propone rebajar las penalidades aplicables actualmente toda vez que ellas constituyen una amenaza a los derechos fundamentales de los procesados, no guardando concordancia con las penalidades asignadas a delitos tanto más graves que se contemplan en el ordenamiento penal chileno.

c) En el artículo 8 se eliminan además los verbos "ayudaren", "incitaren o indujeren" ya que por su amplitud y vaguedad atentan contra el principio de legalidad de las normas penales. También se elimina el inciso 4 del artículo por establecer presunciones injustificadas, debiendo en esos casos probarse el concierto de acuerdo a las normas comunes.

d) Las modificaciones propuestas al artículo No.18 importan un cambio en la competencia para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta ley, estableciendo el conocimiento de ellos por tribunales militares sólo si los hechos que dan origen al proceso han sido cometidos exclusivamente por personas sujetas al fuero militar.

if

Lo anterior implica que en los casos en que la competencia recaiga en los tribunales ordinarios, éstos deberán aplicar las reglas generales del procedimiento ordinario por crímenes o simples delitos de acción pública establecidos en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

e) Finalmente, propongo reemplazar el inciso 6 del artículo No. 23 entregando al Ministerio de Defensa Nacional la responsabilidad de determinar el destino de las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley y que sea incautados al aplicarse ésta.

En líneas generales, las modificaciones restauran las penas del texto aprobado el año 1973. Por tanto, tengo la seguridad que las modificaciones propuestas, al establecer una penalidad proporcionada y acorde con nuestro ordenamiento penal, sin poner en peligro el bien jurídico que se persigue resguardar por una ley de esta naturaleza, importa evitar excesos jurídicos no compatibles con un sistema democrático.

Código Penal

Propongo introducir como modificación al Código Penal la derogación del inciso 2 del artículo No. 292 de dicho código, con el fin de eliminar la presunción de asociación ilícita que contempla, por ser totalmente injusta.

Código Aeronáutico

En el proyecto se incorporan al Código Aeronáutico delitos que pueden constituir eventualmente conductas terroristas, ya que

de acuerdo con la nueva estructura que se ha propuesto para la ley antiterrorista dejan de ser tipificados por ella. Las figuras a que me refiero son aquellas que criminalizan aquellas conductas que pueden poner en serio peligro la navegación aérea.

Igualmente propongo adelantar la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal en tres meses.

Código de Procedimiento Penal

Las modificaciones que se propone introducir al Código de Procedimiento Penal persiguen el objetivo de resguardar adecuadamente los derechos constitucionalmente reconocidos a la persona humana dentro de los procedimientos que dicho Código regula.

Resulta claro que las normas procesales penales deben cumplir el rol de resolver adecuadamente el conflicto que puede producirse entre el interés estatal de perseguir y castigar a los culpables de los delitos y los derechos que le asisten a toda persona humana, fundamentalmente en lo que dice relación a la protección de su indemnidad y libertad. Las normas vigentes en varias materias más que regular los derechos constitucionales de las personas, vienen en restringirlos, otorgando espacios demasiados amplios para la labor inquisitorial de los jueces y la adopción por parte de éstos de medidas tendientes a cautelar a la sociedad en general, los que pueden eventualmente traducirse en una desprotección de los sujetos.

Es por ello que se aspira que en aspectos especialmente sensibles, como lo son el valor de las confesiones y los medios

licitos para su obtención, y la facultad para detener y mantener presos a los procesados, no se tomen en cuenta únicamente los intereses objetivos de la sociedad de llegar a la justicia y lograr que se la proteja de nuevos ataques a través del proceso penal, sino que éstos se contrapesen con las limitaciones que al derecho le imponen las prerrogativas fundamentales de los sujetos destinatarios de sus normas.

Con ese fin presento disposiciones que vienen a expresar con mayor claridad que la norma actual, las exigencias que debe cumplir una confesión para tener valor en juicio, especialmente en lo que dice relación a la proscripción absoluta de la tortura como medio para su obtención. Ello, por otra parte, cumple con la finalidad de adecuar el texto de nuestra legislación con las recientes Convenciones Internacionales ratificadas por el país sobre la materia.

Igualmente se introducen presunciones que permiten invalidar las confesiones obtenidas luego de largos períodos de incomunicación o aislamiento, puesto que en la actualidad se encuentra científicamente acreditado que en esas condiciones la voluntad de los procesados se ve sumamente debilitada, por lo que no puede afirmarse que ellas provengan de decisiones libres y conscientes.

Consecuentemente con lo que se expresara anteriormente, he propuesto modificaciones a las normas que establecen la forma y requisitos de obtención de la libertad provisional de los detenidos o presos, de tal modo de respetar íntegramente el ámbito de protección del sujeto garantizado en la norma constitucional que regula la materia. Se busca poner término a cualquier

bf

restricción adicional por vía legislativa a las que estableció el constituyente, limitándose la ley exclusivamente a regular dicho precepto constitucional, sin establecer exigencias o restricciones adicionales para la concesión del beneficio.

En el sentido señalado, las normas que propongo sólo contienen limitaciones a las facultades del juez para negar el beneficio, otorgándosele a éste las más amplias facultades para concederlo, eliminándose así las restricciones vigentes.

También cabe resaltar que la nueva regulación implica un reconocimiento explícito del ámbito de decisión judicial sobre la materia, entregándole a los jueces sólo los criterios generales para que ellos ponderen los elementos que determinarán su decisión y exigiéndoseles luego la explicitación de los motivos de la misma.

En concreto propongo:

a) Resaltar el carácter de derecho humano y garantía constitucional que tiene la libertad provisional y la circunstancia de que siempre podrá ser ejercida sin otras limitaciones que las que establece la propia Constitución.

b) Establecer la obligación para los jueces de fundar siempre sus resoluciones que denieguen el beneficio en antecedentes calificados del proceso, los que deben ser citados pormenorizadamente.

c) Precisar que las necesidades de la investigación, que es una de las restricciones constitucionales para la concesión del

beneficio, no se refieren al éxito hipotético de ellas, sino que a la ejecución de diligencias concretas ya decretadas.

d) Eliminar las hipótesis de peligro concreto para la sociedad, dando más amplitud al juez para apreciar las diversas situaciones. Incluso se ha estimado conveniente no incorporar la definición actual de peligro para la sociedad, que lo vinculaba al intento del detenido o preso de eludir la acción de la justicia o a la presunción de que continuará delinquiriendo. Ambas hipótesis parecen inadecuadas puesto que la pretensión de la justicia de contar con el inculpado debe asegurarse por vía de la fianza y la presunción de que el reo continuará delinquiriendo atentaría contra la presunción básica de inocencia hasta la dictación de la condena.

e) Expresar que el peligro para el ofendido tampoco debe ser genérico sino que debe estar referido a presunciones basadas en antecedentes calificados de que éste pueda sufrir atentados graves en su persona. Se habla de víctima para precisar esta circunstancia.

f) Introducir modificaciones al recurso de revisión de las sentencias firmes, incorporando nuevas causales que lo hacen procedente.

La primera de ellas persigue el fin de establecer una vía adicional de control de la pureza de las confesiones, en los mismos términos que las normas antes mencionadas. Con ello se elimina la discriminación existente en la actualidad, puesto que algunos medios de prueba viciados lo hacían procedente (testimonios y documentos) y no el más importante de todos como es la confesión.

La otra tiende a garantizar en forma adecuada el respeto al ejercicio del derecho a la defensa en el proceso penal y a la asistencia de un letrado en el mismo, acudiendo para estos fines directamente a las normas constitucionales que se preocupan de la materia.

Finalmente, propongo derogar algunas de las nuevas normas sobre detención incluidas en este código por la ley No. 18.857 que entró en vigencia recientemente por considerarlas contradictorias con la doctrina expuesta en el presente proyecto de ley.

Disposiciones Transitorias

Las disposiciones transitorias que se contienen en el proyecto tienen por finalidad solucionar los problemas procesales que surgirán del cambio de competencia a la justicia ordinaria de una serie de procesos que se encuentran tramitándose ante los jueces castrenses conforme a las disposiciones que se establecen en esta misma ley.

Es sabido que en dichos procesos muchos inculpados se han visto privados de las más mínimas garantías procesales, fundamentales para la existencia de un debido proceso. Por ello, estas normas transitorias introducen modificaciones a los procedimientos con que deberán seguir siendo sustanciadas dichas causas, con el fin de, por una parte, permitir que las normas permanentes que se proponen les sean aplicables y, por la otra, otorgar la posibilidad de corregir los procedimientos para resguardar la vigencia plena del derecho al debido proceso y al de defensa en ellos.

Con esos fines se establecen normas que regulan la forma y plazo en que deben ser enviados los expedientes que deberán seguir siendo conocidos por la justicia ordinaria.

En cuanto a la determinación de los tribunales que deberán asumir el conocimiento de estas causas se establece una excepción a las reglas de la competencia relativa en materia criminal que establece el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo repartirse ellos entre los tribunales de letras competentes en un mismo territorio jurisdiccional por partes iguales, con el fin de evitar su excesiva acumulación en algunos juzgados. Esto sin perjuicio de lo que establece la ley sobre seguridad del estado.

Se explicita que será aplicable a estos procesos el procedimiento ordinario por crimen o simple delito o el establecido en la ley sobre seguridad del estado introduciéndole las modificaciones que sus especiales características exigen. Entre ellas, se obliga perentoriamente al juez durante el sumario a tomar nuevas declaraciones al inculpado y a contrastarlas con las que ya ha prestado, debiendo preferir en principio las últimas, a menos que de circunstancias calificadas se pueda inferir que las primeras corresponden a la verdad y a la libre voluntad del reo. Se establece la concesión obligatoria del conocimiento del sumario, pasado que sea un determinado lapso. Se pone un límite máximo, renovable, a la duración del sumario, en el entendido que se desea darle a estos procesos una tramitación lo más expedita posible luego de las múltiples dilaciones que han sufrido.



Por otra parte, se persigue darles nuevas oportunidades de prueba a los reos, cuando sus causas se encuentren ya en plenario o en segunda instancia. Para ello se le concede al juez, al ministro o la Corte la facultad de dictaminar si procede abrir un término extraordinario de prueba. En dicho término, el juez, el ministro o la Corte tendrán las más amplias facultades para ordenar todas las diligencias que estimen necesarias. Particularmente importante es la citación a ratificar sus declaraciones a los testigos del sumario y que éstas no puedan ser consideradas si no concurren a efectuarla.

Finalmente se concede un recurso especial de revisión, incorporando nuevas causales a las ordinarias, con el fin de posibilitar la reapertura de las causas con sentencias ya ejecutoriadas en que hayan existido gravísimas violaciones al debido proceso. En el caso de interposición de este recurso se contempla la posibilidad de que el juez decrete la suspensión del cumplimiento de la condena.

Por las razones expuestas someto a la consideración del H. Congreso Nacional lo siguiente :

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Se introducen en la ley No. 12.927 sobre seguridad del estado las siguientes modificaciones:

- a) Agréguese en el inciso final del artículo 5 a continuación de la palabra "guerra", la palabra "externa".

b) Sustituyese en el artículo 5 a) las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "de presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

c) Sustituyese en el artículo 5 b) las frases "presidio mayor en sus grados mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte" por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

d) Sustituyese el artículo 5 c) por el siguiente:

Artículo 5 c). En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos precedentes serán aumentadas en un grado y si fuere la de presidio perpetuo se aplicará ésta precisamente.

e) Deróganse las letras h) e i) del artículo 6 .

f) Sustituyese el artículo 7 por el siguiente:

Artículo 7. Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. Si se ejecutan en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.

g) Suprimense los términos "inciten o fomenten" en el inciso 2 del artículo 11 y agréguese en el inciso final del mismo artículo después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

h) Agrégase en el inciso final del artículo 12 , después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

i) Derógase el artículo 16 .

j) Derógase el artículos 24 a).

k) Suprimese en el inciso primero del artículo 26 la frase "cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles" y la coma (,) que le antecede y precede.

l) Sustitúyese el inciso penúltimo del artículo 26 por el siguiente:

Si estos delitos fueren cometidos por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

m) Derógase el inciso final del artículo 26 .

n) Suprimese en el inciso primero del artículo 27 las palabras "por civiles". Agréguese al final de la letra ñ) del mismo artículo la siguiente oración: "El desistimiento, aún cuando se refiera a una sola persona, beneficiará a todos los inculpados".

Jr

ñ) Suprimese en el artículo 28 la frase "o por éstos conjuntamente con civiles".

o) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 27 Bis. Declarada reo una persona por alguno de los delitos tipificados en los Títulos I y II de la presente ley, el juez que estuviere conociendo podrá decretar, mediante resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

- 1 Recluir al reo en recinto especial;
- 2 Establecer restricciones al régimen de visitas;
- 3 Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones y documentos privados.

Las medidas indicadas sólo podrán ser decretadas por el juez que conoce la causa y no podrán afectar la comunicación del reo con su abogado. Dichas medidas podrán ser aplicadas aunque se hubieren interpuesto recursos en contra de la resolución que hubiere declarado reo al afectado y serán apelables en el sólo efecto devolutivo. Cesarán si se acoge el recurso o si se deja sin efecto la declaratoria de reo o si el juez las estima en cualquier tiempo no indispensables para la seguridad de la sociedad.

Asimismo, el Ministerio del Interior, los intendentes o los gobernadores podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones, registros privados o la observación por cualquier medio de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de la comisión o preparación de delitos que constituyan conductas terroristas.

Corresponderá resolver sobre esta petición al tribunal que estuviere conociendo o le correspondería conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere el presente artículo será sancionado con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

- a) Sustitúyese el número 3 del artículo 3 por el siguiente:
"3 Cuando se trate de delitos contra la soberanía del estado y su seguridad exterior cometidos exclusivamente por militares".
- b) Sustitúyese el número 1 del artículo 5 por el siguiente:
"1 De las causas por delitos contemplados en este código, siempre que al menos uno de los autores o coautores fuere militar. Si éstos fueren civiles, el conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria. Conocerán también las causas por infracciones contempladas en la ley sobre reclutamiento y movilización y en el Código Aeronáutico, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles".
- c) Deróganse los incisos 2 y 3 del artículo 11.
- d) Suprímese en el inciso 1 del artículo 12 la frase: "que no sean conexos" y las comas (,) que la preceden y suceden.

e) Derógase el inciso 2 del artículo 29 .

f) Sustitúyese el inciso 2 del artículo 48 por el siguiente:

"La primera estará integrada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y, además, según se trate de causas o asuntos provenientes del Ejército, Fuerza Aérea o Carabineros, deberá formar parte del tribunal o un coronel de justicia en retiro del Ejército, o un ex-auditor general en retiro de la Fuerza Aérea o de Carabineros; y la segunda, por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y por un ex-auditor general de la Armada en retiro".

g) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50 . La Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros sólo podrá funcionar con sus tres miembros: los dos ministros de la Corte de Apelaciones y el representante de la institución que corresponda según el inciso 2 del artículo 48 . La Corte Marcial de la Armada también deberá hacerlo con sus tres miembros.

h) Sustitúyese en el artículo 51 la frase: "El Oficial General en servicio Activo de la Armada y el Coronel de Justicia del Ejército", por la siguiente: "El coronel de justicia en retiro del Ejército o los ex-audidores generales en retiro de la Fuerza Aérea, de Carabineros o de la Armada".

i) Deróganse los artículos 70 B; 70 C; 70 D y 70 E.

j) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 129 días desde la fecha de la resolución que lo declaró reo".

k) Deróganse los incisos 4 y 5 del artículo 137 .

l) Sustitúyese en el inciso 1 del artículo 208 el término "consigna" por el de "orden" y deróquese su inciso 2 .

m) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

Artículo 284 . El que ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las fuerzas armadas, a sus unidades, reparticiones o armas, o a clases o cuerpos determinados será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de seis a diez sueldos vitales mensuales.

n) Sustitúyese el inciso 2 del artículo 411 por el siguiente:

"En tal caso, el tribunal apreciará estrictamente si se cumplen los requisitos de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad propias de las circunstancias justificatorias de la responsabilidad penal".

ñ) Suprímese en el artículo 416 la frase "violentare o".

o) Sustitúyese en el artículo 416 Bis la frase: "presidio menor en su grado mínimo a" por "prisión en cualquiera de sus grados a presidio menor en su grado".

p) Sustitúyese el artículo 417 por el siguiente:

Artículo 417. El que ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros de Chile, a sus unidades o reparticiones, y el que profiriere amenazas contra un miembro de Carabineros que estuviere ejerciendo sus funciones de guardador del orden y seguridad públicos, será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de seis a diez sueldos vitales mensuales.

Artículo 3. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley No. 17.798 de control de armas:

a) Sustitúyese el inciso 3 del artículo No.3 por el siguiente:

Se exceptúa de estas prohibiciones a las fuerzas armadas. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil sólo podrán tener y poseer armas automáticas livianas y semiautomáticas, y disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del director del respectivo servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo reglamento orgánico y de funcionamiento institucional.

b) En el artículo No. 4, inciso 1, sustitúyese:

1. La expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "por el Ministerio de Defensa Nacional".
2. En el inciso 2, sustitúyese la expresión "de la misma Dirección" por "de la Dirección General de Movilización Nacional" y en la parte final del mismo inciso, la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "el Ministerio de Defensa Nacional".

c) Modifícase el artículo 8 en la forma que se indica:

1. Sustitúyese su inciso 1 por el siguiente: "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren o instruyeren milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3 serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".
2. En el inciso 2 sustitúyese la frase "su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo" por "presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio".
3. Derógase el inciso 4.
4. Sustitúyese la frase "serán, respectivamente presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo" por "serán aumentadas en un grado".

d) Sustitúyese en el inciso 1 del artículo 9 la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado mínimo a máximo".

e) Modificase el artículo 10 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio" por "presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio".
2. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

f) Modificase el artículo 11 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio".
2. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte" por "se aumentará en un grado".

g) Modificase el artículo 13 como a continuación se indica:

1. En el inciso 1, sustitúyese la frase: "a presidio mayor en su grado mínimo" por "a máximo".
2. En el inciso 2, sustitúyese la frase: "a medio" por "a mínimo".
3. En el inciso final, sustitúyese la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

h) Sustitúyese en el artículo 14 la frase: "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado

medio a máximo" y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

i) Suprímese en el artículo 14 A la frase: "de presidio menor en su grado mínimo a medio".

j) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18. Los delitos que contempla el Título anterior, cuando fueren cometidos solamente por civiles o conjuntamente por éstos y personal afecto a fuero militar, serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Cuando estos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, corresponderá su conocimiento a los tribunales contemplados en el Código de Justicia Militar y se someterán a las normas de procedimiento establecidas en dicho código.

En los procesos a que de lugar la aplicación de esta ley, cualquiera sea la autoridad o particular que haya hecho el requerimiento, denuncia o querrela, el Ministerio del Interior podrá desistirse de la acción en cualquier tiempo extinguiendo la acción y la pena. El desistimiento con respecto de una persona beneficiará a todos los procesados. En estos casos el tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos, presos o condenados y dictará sobreseimiento definitivo.

k) Deróganse los artículos 19 y 20 .

1) Modificase el artículo 23 , como a continuación se indica:

1. Sustitúyese el inciso 4 por el siguiente: "Por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional se determinará el destino de las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley, cuando se trate de incautaciones cuyo poseedor o tenedor se desconozca, a menos que se reclamare su posesión o tenencia dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de la incautación".

2. Derógase el inciso 5 .

Artículo 4 . Introdúcense la siguiente modificación al Código Penal:

Derógase el inciso 2 del artículo 292 .

Artículo 5 . Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Aeronáutico:

a) Introdúcese el siguiente artículo 194 Bis:

Artículo 194 Bis. Serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo que por su naturaleza constituya un peligro para la aeronave;

- b) Desviar indebidamente de su ruta a una aeronave en vuelo, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;
- c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o que constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave; y
- e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de la aeronave.

Artículo 6 . Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

a) Deróganse el artículo 259, el epígrafe "II.- Plazos excepcionales de detención" y el artículo 272 Bis.

b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356 , por los siguientes:

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad".

c) Sustitúyese el artículo 363 , por el siguiente:

Artículo 363 . Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso que deben ser citados en forma pormenorizada, cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias de la investigación precisas y determinadas que se hayan ordenado con anterioridad o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la sociedad o para el ofendido.

Se entenderá que la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

d) Suprímese el inciso segundo del artículo 364 .

e) Sustitúyese el artículo 377 , por el siguiente:

Artículo 377 . Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada cuando aparezcan nuevos antecedentes, los que deben ser citados pormenorizadamente, que de haberse tenido a la vista al momento de concederla le hubiesen permitido denegarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 363.

f) Sustitúyese en el artículo 481 , causal 2 el punto y coma (;) al final de la palabra conscientemente por una coma (,) y agrégase a continuación lo siguiente:

"sin ningún tipo de presión que constituya tortura. Se entenderá por tortura todo acto desarrollado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de medios tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el inciso anterior".

g) Agrégase el artículo 482 Bis siguiente:

Artículo 482 Bis. Se presumirá que la confesión no ha sido prestada libre y conscientemente, cuando el inculpado hubiese declarado:

- 1 Luego de más de diez días de incomunicación;
- 2 Luego de más de dos meses de estar sometido a la medida de aislamiento, cualquiera sea la autoridad que la haya decretado.

La nulidad de la confesión por dichas causales podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en cualquier estado del juicio.

h) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 657 :

1. Suprímese la conjunción "y" en la parte final del N 3;
2. Sustituyese el punto al final del N 4 por un punto y coma;
y
3. Agréganselo los siguientes números:

"5. Cuando alguna esté sufragada condene en virtud de sentencia que tenga como uno de sus fundamentos la propia confesión del reo y ésta no cumpla con los requisitos de validez señalados en el artículo 481; y

6. Cuando al condenado se le hubiere privado en el proceso del ejercicio de su derecho a defensa consagrado en la Constitución Política del Estado."

- i) Agrégase el siguiente artículo 664 Bis:

Artículo 664 Bis. Si se acciere un recurso fundado en las causales de los números 5 y 6 del artículo 757, la Corte Suprema declarará nula la sentencia y mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda, de acuerdo con las normas de competencia vigentes a la fecha de la resolución de este recurso y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 665 .

Artículo 7 . Deróganse los Decretos-Leyes No. 77 y 78 de 1973; No. 604 de 1974; No. 1.009 de 1975; No. 2.347 de 1978 y los artículos 2 , 3 y 5 del Decreto Ley No. 2.671 de 1979.

Artículo 1 transitorio. Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encontraban

conociendo y que de acuerdo con esta ley pasan a ser de competencia de los Tribunales ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dió origen al proceso, dentro del término de 72 horas a partir de la publicación de este texto legal.

El plazo anterior podrá ser ampliado por una vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, el referido plazo comenzará a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deban pasar al conocimiento de los tribunales ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo de éste deberá efectuarlo dicho tribunal con su integración ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, no dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 A del Código de Justicia Militar.

Artículo 2 transitorio. Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la ley sobre seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los Tribunales de su territorio jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, repartiéndolos en cantidades iguales entre ellos.

Las causas que se encontraban pendientes en segunda instancia ante las Cortes Marciales deberán seguir siendo conocidas por la misma Corte de Apelaciones que las reciba.

Artículo 3º transitorio. Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el Libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al Juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito, con las siguientes modificaciones:

1º Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculpados.

Si en esa oportunidad se retractaran de sus anteriores declaraciones, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

- a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no sean producto de torturas.
- b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

2º Se concederá conocimiento del sumario al reo cuando éste haya durado más de seis meses, contado el período en que se tramitó ante la justicia militar.

3º El sumario no podrá durar más de noventa días. El juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo.

4 El dictamen del fiscal, evacuado mientras el proceso se sometía las normas del procedimiento penal militar, se tendrá como suficiente acusación, aún cuando no hubiere habido pronunciamiento respecto de él por parte del juez institucional, debiendo en consecuencia seguir la causa ante los tribunales ordinarios la tramitación establecida en la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4 transitorio. En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el juez, el Ministro o la Corte respectiva tendrán un plazo de 10 días para estudiar los antecedentes. Vencido ese término, de oficio o a petición de parte, podrán abrir un término probatorio extraordinario el que no podrá exceder de 30 días. En dicho término el juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán ordenar de oficio o a petición de parte todas las diligencias probatorias que estimen necesarias, incluyéndose dentro de ellas la ratificación de los testigos del sumario y de las confesiones prestadas.

Si citado en esa oportunidad un testigo del sumario a ratificar sus dichos, no concurriere, carecerán de valor probatorio sus declaraciones. Si, por su parte, el reo se retractare de sus declaraciones anteriores, el juez contrastará todas las declaraciones y otorgará valor a las nuevas a menos que le conste fehacientemente que las otras reúnen los siguientes requisitos:

- a) Fueron prestadas en forma consciente y libre y no son producto de torturas.
- b) Se encuentran más acordes con los hechos probados en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo momento los jueces, los Ministros y las Cortes, estarán facultados para dictar las medidas para mejor resolver que estimen pertinentes.

La resolución del juez o Ministro que deniegue la apertura de un término extraordinario de prueba deberá ser fundada y será apelable en ambos efectos, gozando de preferencia dicho recurso para su vista y fallo.

Vencido el término probatorio extraordinario la causa seguirá su curso normal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo transitorio anterior."

Artículo 5 transitorio. En las causas que en virtud de la presente ley deban ser de competencia de la Justicia Ordinaria y que sin embargo hayan sido conocidas y falladas mediante sentencia ejecutoriada por la justicia militar, procederá el recurso de revisión por las causales ordinarias y, además, por las siguientes:

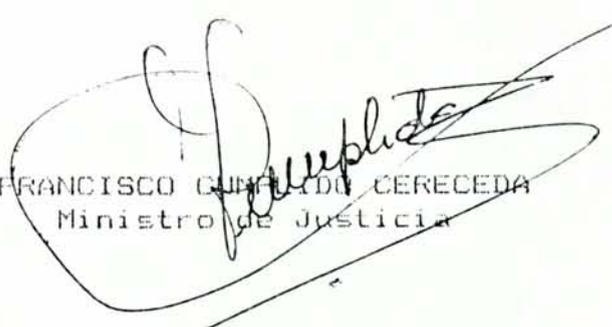
- 1 Cuando el condenado no contó con la posibilidad real de allegar prueba al proceso; y
- 2 Cuando el juez no investigó con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del condenado y los que le eximen de ella o la extingan o atenúen.

Interpuesto el recurso podrá el juez por motivos calificados y mediante resolución fundada, suspender el cumplimiento de la sentencia y otorgar la libertad al reo, cualquiera sea la causal esgrimida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Procedimiento Penal.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

En el caso de acceder a la suspensión, el juez deberá arbitrar las medidas que estime conducentes a fin asegurar en el futuro la comparecencia del reo.

De ser acogido el recurso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 664 Bis del Código de Procedimiento Penal."



FRANCISCO GUZMÁN CERCEDA
Ministro de Justicia



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República